



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 JUL. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00075

Demandante: Rosa Elena Perilla Guerra

Demandados: Elkin Ferney Carpeta López y otra

ROSA ELENA PERILLA GUERRA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ELKIN FERNEY CARPETA LÓPEZ y LUZ MARINA LÓPEZ HERNÁNDEZ para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de ROSA ELENA PERILLA GUERRA, en contra de ELKIN FERNEY CARPETA LÓPEZ y LUZ MARINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$1.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de saldo de capital contenido en la Letra de con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2020, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 14 de mayo de 2020 al 14 de octubre de 2020, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **15 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)